Resumen C-205/21 - 1

Asunto C-205/21

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

31 de marzo de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Spetsializiran nakazatelen sad (Tribunal Penal Especial, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

31 de marzo de 2021

Solicitante:

Ministerstvoto na vatreshnite raboti, Glavna direktsia za borba s organiziranata prestapnost (Ministerio del Interior, Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado)

Acusada:

B. C.

Objeto del procedimiento principal

Registro penal forzoso de las personas acusadas de haber cometido un delito público doloso o de sus datos biométricos y genéticos.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La petición de decisión prejudicial se formula con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafo primero, letra b).

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Se transpone el artículo 10 de la Directiva 2016/680 de forma efectiva a la legislación nacional —artículos 25, apartado 3, y 25 bis, de la Zakon za Ministerstvo na vatreshnite raboti (Ley del Ministerio del Interior)— mediante la remisión a la disposición similar del artículo 9 del Reglamento 2016/679?

- 2. ¿Se cumple el requisito establecido en el artículo 10, letra a), de la Directiva 2016/680, en relación con los artículos 52 así como 3 y 8 de la Carta, de que una limitación de la integridad y de la protección de los datos personales debe estar establecida por la ley, cuando existen disposiciones nacionales contradictorias relativas a la legitimidad del tratamiento de datos genéticos y biométricos a efectos del registro policial?
- 3. ¿Es compatible con el artículo 6, letra a), de la Directiva 2016/680, en relación con el artículo 48 de la Carta, una ley nacional —artículo 68, apartado 4, de la Ley del Ministerio del Interior— que establece la obligación de que el tribunal ordene recabar forzosamente datos personales (realización de fotografías de identificación, toma de la huella dactilar y obtención de muestras para la elaboración de un perfil de ADN) cuando una persona acusada de un delito público doloso se niega a colaborar voluntariamente en la obtención de dichos datos personales, sin que el tribunal pueda apreciar si existen motivos fundados para presumir que la persona ha cometido la infracción penal de la que se le acusa?
- 4. ¿Es compatible con los artículos 10, 4, apartado 1, letras a) y c), y 8, apartados 1 y 2, de la Directiva 2016/680 una ley nacional —artículo 68, apartados 1 a 3, de la Ley del Ministerio del Interior— que establece como regla general la realización de fotografías de identificación, la toma de la huella dactilar y la obtención de muestras para la elaboración de un perfil de ADN de todas las personas acusadas de un delito público doloso?

Disposiciones del Derecho de la Unión y jurisprudencia invocadas

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO 2016, C 202, p. 389) (en lo sucesivo, «Carta»).

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO 2016, L 119, p. 1) (en lo sucesivo, «Reglamento 2016/679»)

Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO 2016, L 119, p. 89; en lo sucesivo, «Directiva 2016/680»)

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Nakazatelen kodeks (Código Penal; en lo sucesivo, «NK»).

Nakazatelno-protsesualen kodeks (Código de Enjuiciamiento Criminal; en lo sucesivo, «NPK»).

Zakon za Ministerstvoto na vatreshnite raboti (Ley del Ministerio del Interior; en lo sucesivo, «ZMVR»).

Zakon za balgarskite lichni dokumenti (Ley relativa a los documentos de identidad búlgaros; en lo sucesivo, «ZBLD»).

Zakon za zashtita na lichnite danni (Ley de protección de datos; en lo sucesivo, «ZZLD»).

Naredba za reda za izvarshvane i snemane na politseyska registratsia (Reglamento por el que se regulan los pormenores del registro policial; en lo sucesivo, «NRISPR»).

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- El 24 de marzo de 2021, el director adjunto de la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado del Ministerio del Interior presentó ante el órgano jurisdiccional remitente una solicitud con arreglo al artículo 68, apartado 5, de la ZMVR y al artículo 11, apartado 4, del NRISPR. Esta solicitud tenía por objeto la realización forzosa del registro policial de la acusada B.C.
- En la actualidad se está tramitando un proceso penal en relación con la elusión de la liquidación y el pago de obligaciones tributarias en virtud de la Zakon za danaka varhu dobavenata stoynost (Ley del impuesto sobre el valor añadido) por parte de dos sociedades mercantiles, lo que constituye una infracción penal tipificada en el artículo 255 del NK.
- El 1 de marzo de 2021, se dictó una orden [de la autoridad encargada de la investigación], en la que se acusaba formalmente a B.C. Su conducta fue calificada como participación en una organización delictiva, junto con otras tres personas, con ánimo de enriquecerse y el fin de cometer, de manera concertada, infracciones penales en el sentido del artículo 255 del NK en el territorio nacional, lo que se subsumió en la calificación prevista en el artículo 321, apartado 3, segundo supuesto, punto 2, en relación con el artículo 321, apartado 2, del NK. Dicha orden le fue comunicada el 15 de marzo de 2021. B.C. se defendió a sí misma, por lo que no fue representada por un abogado.
- 4 Inmediatamente después de la acusación formal, se le requirió para que colaborara en la realización de un registro policial, es decir, para que se le tomara la huella dactilar, se le fotografiara y se obtuviera una muestra para elaborar un perfil de

ADN. Al negarse, cumplimentó ese mismo día, el 15 de marzo de 2021, un formulario en forma de declaración, en el que indicaba que había sido informada de la existencia de una base legal para proceder a su registro policial con arreglo a la ZMVR. En él declaró oficialmente que no estaba de acuerdo con que se le tomara la huella dactilar, se le fotografiara y se obtuvieran muestras para el perfil de ADN, si bien no indicó las razones por las que se oponía a ello.

- 5 Los referidos actos de registro policial no se llevaron a cabo, sino que la autoridad policial puso el asunto en conocimiento del órgano jurisdiccional remitente.
- En la petición se hace referencia al proceso penal en curso, se afirma que existen pruebas suficientes de la culpabilidad de los acusados, incluida B.C., se indica que esta fue formalmente acusada de haber cometido una infracción penal en el sentido del artículo 321, apartado 3, segundo supuesto, punto 2, en relación con el artículo 321, apartado 2, del NK, que se negó a que se le tomara la huella dactilar, a ser fotografiada y a que se obtuvieran muestras para el perfil de ADN, se citan las correspondientes disposiciones legales (artículo 68, apartado 1, de la ZMVR y artículo 11, apartado 4, del NPISPR), y se solicita la realización forzosa de estos actos respecto de la persona de B.C. (toma de la huella dactilar, realización de fotografías de identificación y obtención de muestras para el perfil de ADN).
- La petición iba acompañada de la siguiente documentación: una fotocopia de la orden de imputación formal de B.C. y una fotocopia de la declaración en la que B.C. no dio su consentimiento para que se le tomara la huella dactilar, se le fotografiara y se obtuvieran muestras para el perfil de ADN. Los demás documentos obrantes en el expediente no fueron remitidos al órgano jurisdiccional remitente.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

Sobre la primera cuestión prejudicial

- La primera cuestión se plantea para determinar si el modo en que está formulada la ley nacional puede llevar a una conclusión conforme con los criterios del Derecho de la Unión, según la cual dicha ley autoriza, en principio, el tratamiento de datos genéticos y biométricos con fines policiales. Estas dudas se basan en la decisión del legislador nacional, tomada en los artículos 25, apartado 3, y 25 *bis* de la ZMVR, de remitirse al Reglamento 2016/679 y no a la Directiva 2016/680.
- A tenor de su artículo 2, apartado 2, letra d), el Reglamento 2016/679 no se aplica al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales.
- 10 Con arreglo a su artículo 1, apartado 1, la Directiva 2016/680 tiene por objeto establecer las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales, con fines de prevención,

- investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales. Por lo tanto, el acto legislativo a transponer en los artículos 22, apartado 3, y 25 *bis* de la ZMVR debería haber sido la Directiva 2016/680 y no el Reglamento 2016/679.
- Asimismo, el artículo 9, apartado 1, del Reglamento 2016/679 prohíbe expresamente el tratamiento de datos genéticos y biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, y el apartado 2 establece determinadas excepciones, si bien la lucha contra la delincuencia no es una de ellas [el Reglamento no se aplica expresamente a este ámbito en virtud del artículo 2, apartado 2, letra d)].
- Por su parte, el artículo 10 de la Directiva 2016/680 autoriza expresamente el tratamiento de datos genéticos y biométricos cuando se cumplan determinados requisitos.
- En la medida en que el objetivo de los artículos 25, apartado 3, y 25 *bis* de la ZMVR es autorizar el tratamiento de estos datos y no prohibirlos, esto también apoya la conclusión de que el acto legislativo que debería haberse transpuesto en los artículos 22, apartado 3, y 25 *bis* de la ZMVR es la Directiva 2016/680 y no el Reglamento 2016/679.
- 14 Con arreglo al artículo 25 *bis* de la ZMVR, el tratamiento de datos biométricos y genéticos solo se permite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento 2016/679 o en el artículo 51 de la ZZLD.
- Al mismo tiempo, el Reglamento en su totalidad se excluye de la aplicación al enjuiciamiento de infracciones penales artículo 2, apartado 2, letra d). Con independencia de ello, el artículo 9 del Reglamento prohíbe expresamente el tratamiento de datos genéticos y biométricos; las excepciones contempladas en el apartado 2 no se refieren al registro policial.
- Además, el artículo 51 de la ZZLD no puede constituir por sí solo el fundamento de la legitimación del tratamiento de datos genéticos y biométricos. En la medida en que esta disposición lo permita, el tratamiento solo será lícito si la legitimación está prevista en el Derecho nacional o en el Derecho de la Unión.
- Por lo que respecta a la cuestión de si está prevista en el Derecho nacional, corresponde al órgano jurisdiccional remitente ponderar los artículos 25 *bis* y 68 de la ZMVR. A tal efecto, debe determinar, con carácter previo, el sentido preciso del artículo 25 *bis* de la ZMVR y, en particular, si puede considerarse que transpone la Directiva 2016/680, como debería ser, y no el Reglamento 2016/679, como se indica expresamente.
- La cuestión de si está prevista en el Derecho de la Unión requiere indudablemente una respuesta afirmativa a la luz del artículo 10 de la Directiva 2016/680. No obstante, esta disposición no tiene efecto directo, sino que debe ser transpuesta. Por tanto, se plantea a su vez la cuestión de si cabe considerar que ha sido válidamente transpuesta por los artículos 25, apartado 3, y 25 *bis* de la ZMVR.

- Así pues, el órgano jurisdiccional remitente requiere las explicaciones del Tribunal de Justicia sobre el valor jurídico de esta indicación incorrecta de un acto de la Unión que figura en una ley nacional de transposición. Dicho de otro modo, ¿puede la remisión, hecha en una ley nacional, al artículo 9 del Reglamento 2016/679, que no es aplicable al registro policial y que prohíbe el tratamiento de datos genéticos y biométricos con fines de enjuiciamiento de infracciones penales, llevar a la conclusión de que tal tratamiento es lícito en la medida en que otro acto legislativo del Derecho de la Unión, a saber, la Directiva 2016/680, admite claramente, en su artículo 10, tal tratamiento aun cuando dicha disposición no se menciona en la ley nacional?
- Ha de tenerse en cuenta que el artículo 10 de la Directiva carece de efecto directo por lo que respecta a las personas físicas. Esta debe ser transpuesta por una ley nacional. ¿Cabe considerar que se ha llevado a cabo la preceptiva transposición si dicha ley nacional hace referencia al artículo 9 del Reglamento 2016/679 y no al artículo 10 de la Directiva 2016/680?
- Procede señalar que la voluntad evidente del legislador búlgaro es respetar el Derecho de la Unión. Desde este punto de vista, existe un error involuntario. En cuanto al fondo, la redacción transpuesta corresponde en realidad al artículo 10 de la Directiva 2016/680 (o debería, al menos, corresponderse con este último, lo que es objeto de las cuestiones tercera y cuarta), aun cuando esta disposición no se menciona expresamente. Habida cuenta de este contenido y con independencia de la remisión al artículo 9 del Reglamento 2016/679, ¿puede considerarse, no obstante, que el artículo 10 de la Directiva 2016/680 ha sido válidamente transpuesto?

Sobre la segunda cuestión prejudicial

- La segunda cuestión está estrechamente relacionada con la primera. En otras palabras, incluso si, tras las explicaciones facilitadas por el Tribunal de Justicia sobre la primera cuestión prejudicial, el tribunal nacional realiza una interpretación tal de los artículos 25, apartado 3, y 25 bis de la ZMVR que considera que se ha producido una transposición correcta del artículo 10 de la Directiva 2016/680 o que existe una base jurídica nacional válida para el tratamiento de datos genéticos y biométricos, se plantea la cuestión de si esta interpretación responde a la exigencia, prevista en el artículo 10, letra a), de la Directiva 2016/680, según la cual este tratamiento debe ser autorizado por el Derecho del Estado miembro.
- Con arreglo al artículo 3, punto 1, de la Directiva 2016/680, los datos relativos a la identidad fisiológica y genética de una persona física determinada constituyen datos personales. A tenor del artículo 3, punto 2, de la Directiva 2016/680, por tratamiento también se entenderá la recogida de datos. De ello se deduce que la realización de fotografías de identificación, la toma de la huella dactilar y la obtención de una muestra de ADN supone el tratamiento de datos personales de una persona física.

- Con arreglo al artículo 10 de la Directiva 2016/680, se establece una protección especial para una categoría de datos obtenidos mediante la realización de fotografías de identificación, la toma de la huella dactilar y la obtención de una muestra de ADN, a saber, los «datos genéticos, datos biométricos». Esta protección especial tiene varias dimensiones, una de las cuales, según la letra a), consiste en que [el tratamiento] esté «autorizado por el Derecho del Estado miembro».
- La propia naturaleza de un tratamiento de datos personales especialmente sensibles, como el previsto en el artículo 10 de la Directiva 2016/680, constituye una injerencia en la esfera jurídica de una persona física, es decir, un menoscabo de su integridad, de conformidad con el artículo 3 de la Carta. Por lo tanto, la realización forzosa de fotografías de identificación, de la toma de la huella dactilar y de la obtención de muestras de ADN es contraria al artículo 3 de la Carta. El derecho a la protección de los datos personales está recogido en el artículo 8 de la Carta. Estos derechos, consagrados en los artículos 3 y 8 de la Carta, solo pueden limitarse en las condiciones establecidas en su artículo 52 (considerando 104 de la Directiva 2016/680) siempre que se cumplan determinados requisitos. El primero es que [la limitación] debe estar establecida por la ley.
- En consecuencia, tanto el artículo 10, letra a), de la Directiva 2016/680 como el artículo 52 de la Carta imponen la exigencia de que la recogida de datos biométricos y genéticos debe estar establecida por la ley. En este sentido, se parte de una legislación nacional válida y redactada en términos claros. Se plantea la cuestión de si se cumple este requisito cuando existe una contradicción entre el artículo 25 bis de la ZMVR, que, en la medida en que se remite al artículo 9 del Reglamento 2016/679, prohíbe, al menos prima facie, la recogida de datos biométricos y genéticos, y el artículo 68 de la misma Ley, que permite sin duda alguna la recogida de datos biométricos y genéticos.
- Desde este punto de vista, aun cuando, en el marco de una interpretación rectificativa, el órgano jurisdiccional remitente considere que la contradicción del Derecho nacional puede superarse concluyendo que este permite el tratamiento de datos biométricos y genéticos a efectos del registro policial, no cabe duda de que no altera el hecho de que esta conclusión no se desprende de una disposición clara e inequívoca de la ley, sino de una complicada interpretación rectificativa a la que se ha llegado a través de una petición de decisión prejudicial. ¿Es esta imprecisión del Derecho nacional conforme con la exigencia del artículo 52 de la Carta, según la cual la limitación de los derechos consagrados en los artículos 3 y 8 de la Carta debe estar establecida por la ley?

Sobre la tercera cuestión prejudicial

El artículo 6, letra a), de la Directiva 2016/680 establece que los datos personales pueden tratarse a efectos de la lucha contra la delincuencia en relación con las personas respecto de las cuales existan motivos fundados para presumir que han cometido una infracción penal. En el considerando 31, tercera frase, se señala que

el tratamiento de datos personales de personas sospechosas de haber cometido una infracción penal, pero que no han sido condenadas, no debe impedir la aplicación de la presunción de inocencia. En consecuencia, es de aplicación el artículo 48 de la Carta, según el cual todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente.

- Por su parte, la ley nacional —artículo 68 de la ZMVR— no prevé que el tribunal pueda comprobar de alguna manera la existencia de tales motivos fundados. Basta con que el fiscal o cualquier otra autoridad de investigación criminal haya acusado formalmente a la persona.
- A este respecto, en relación con la acusación formal de una persona, la ley nacional —artículo 219, apartado 1, del NPK— establece que es imprescindible reunir «pruebas suficientes de la culpabilidad de una persona determinada». Existen dudas de que el criterio de «pruebas suficientes» que figura en el artículo 219, apartado 1, del NPK se corresponda con el criterio de «motivos fundados para presumir que han cometido una infracción penal», contemplado en el artículo 6, letra a), de la Directiva 2016/680. Más bien procede considerar que para el tratamiento de los datos biométricos y genéticos sean imprescindibles elementos de prueba más concluyentes que los necesarios para acusar formalmente a la persona, en la medida en que esta inculpación sirva para informar a la persona de las sospechas que pesan sobre ella y se le dé la posibilidad de defenderse.
- Asimismo, en virtud del artículo 68 de la ZMVR, solo el fiscal (o la autoridad encargada de la investigación el investigador o policía investigador) puede evaluar si efectivamente existen pruebas [«pruebas suficientes» en el sentido del artículo 219 del NPK y «motivos fundados» en el sentido del artículo 6, letra a), de la Directiva 2016/680]. El tribunal no tiene esta posibilidad. Es decir, conforme al artículo 68 de la ZMVR, basta con que constate que la persona ha sido acusada formalmente de un delito público doloso. No es competente para valorar si existen pruebas (suficientes o concluyentes) en apoyo de dicha acusación; de hecho, tampoco tiene la posibilidad de proceder a esta apreciación, puesto que no tiene acceso al expediente y solo ha recibido una fotocopia de la orden de acusación formal de la persona y una declaración de oposición a la recogida de datos.
- Corresponde a este tribunal, tras comprobar que la persona ha sido acusada formalmente de un delito público doloso, y que esta se ha negado a facilitar voluntariamente datos biométricos y genéticos (a ser fotografiada, a que se le tome la huella dactilar y se obtenga una muestra de ADN), ordenar la realización forzosa de estos actos.
- Esto plantea la cuestión de si el estándar nacional en virtud del artículo 219, apartado 1, del NPK, relativo a «pruebas suficientes», equivale al estándar previsto en el artículo 6, letra a), de la Directiva 2016/680, es decir, a los «motivos fundados para presumir que han cometido [...] una infracción penal».

Lo antedicho suscita también la cuestión de si, en el supuesto de que se pronuncie sobre la petición en virtud del artículo 68, apartado 5, del NPK, el órgano jurisdiccional remitente respetaría los artículos 47 y 48 de la Carta. Dicho de otro modo, la cuestión que se plantea es si la persona que se ha negado a proporcionar voluntariamente datos personales (realización de fotografías de identificación, toma de la huella dactilar y obtención de una muestra de ADN) gozará de la protección que exige el artículo 47 de la Carta, expresada en una tutela judicial efectiva, así como si se respetará la presunción de inocencia establecida en el artículo 48 de la Carta. Estas cuestiones se plantean en la medida en que este tribunal no dispone del expediente ni puede apreciar en modo alguno si existen «pruebas suficientes» en el sentido del artículo 219 del NPK, o «motivos fundados» con arreglo al artículo 6, letra a), de la Directiva 2016/680.

Sobre la cuarta cuestión prejudicial

- En virtud del artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 2016/680, los datos personales deben ser recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos. El artículo 8, apartado 2, precisa que el Derecho del Estado miembro debe indicar tanto los objetivos como las finalidades del tratamiento. Conforme al considerando 26, sexta frase, los fines específicos para los que se tratan datos personales deben ser explícitos y legítimos, y deben determinarse en el momento de la recopilación de los datos personales.
- Los artículos 4, apartado 1, letra c), y 8, apartado 1, de la Directiva 2016/680 disponen que la recogida de datos personales no debe ir más allá de lo necesario. El considerando 26, frases octava y novena, va en el mismo sentido. En concreto, en relación con los datos biométricos y genéticos, el artículo 10 de la Directiva 2016/680 establece que el tratamiento de estos datos solo se permitirá cuando sea «estrictamente necesario».
- De estas disposiciones puede deducirse la obligatoriedad de establecer en el Derecho nacional la exigencia de una cierta evaluación antes de proceder a la recogida de datos biométricos y genéticos mediante la realización de fotografías de identificación, la toma de la huella dactilar y la obtención de una muestra de ADN. Esta evaluación debe referirse tanto a la cuestión de si procede efectuar la recogida como a la de si esta debe extenderse a todos esos actos. Al mismo tiempo, en virtud del artículo 68 de la ZMVR, el registro policial se efectúa obligatoriamente a todas las personas acusadas de delitos públicos dolosos, y también abarca obligatoriamente los tres tipos de recogida de datos personales la realización de fotografías de identificación, la toma de la huella dactilar y la obtención de una muestra de ADN.
- Solo se mencionan las finalidades generales de dicho tratamiento, a saber, el ejercicio de una actividad de información (artículos 18, apartado 1, y 20, apartado 1, de la ZMVR) para la realización de las actividades del Ministerio del Interior (artículo 25, apartado 1, en relación con el artículo 6), incluida la protección de la seguridad nacional, la lucha contra la delincuencia y la protección del orden

público. Legalmente no se exige que se establezca la necesidad concreta de llevar a cabo la recogida de datos biométricos y genéticos. La ley tampoco exige que se examine si todos estos datos son necesarios o si sería suficiente una parte de ellos.

- Del artículo 10 de la Directiva 2016/680 puede deducirse que la recogida de datos biométricos y genéticos debe ser la excepción, permitida solo tras la debida justificación de la necesidad, en la medida en que dicho artículo establece que debe ser «estrictamente necesari[a]». Al propio tiempo, la ley nacional considera que la recogida de estos datos es la norma general que se aplica a todas las personas acusadas de delitos públicos dolosos.
- 40 Por lo tanto, se plantea la cuestión de si este requisito, a saber, ser acusado de delitos públicos dolosos, basta para que se consideren cumplidas las exigencias de los artículos 10, 4, apartado 1, letras a) y c), y 8, apartados 1 y 2, de la Directiva 2016/680.